



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 1957/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folio **2234000013418**) y vía acceso a la información pública el recurrente solicitó al sujeto obligado que por medio del sistema citado le proporcionara lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Con base a la respuesta a la solicitud de información folio 2234000008318, solicito que el sujeto obligado especifique e informe en materia de los contratos y montos que se le requiere. Que lo informe con claridad.

II.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Partido de la Revolución Democrática** notificó la respuesta de que no dará trámite a la solicitud recibida, toda vez que:

...su petición nos remite a otra solicitud que fue atendida en tiempo y forma y realizada por la misma persona.

III.- El dos de abril de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

Acto que recurre y puntos petitorios: El sujeto obligado alevosamente no está dando respuesta a la solicitud de información. Mi solicitud es clara y explícita, solicito que el INAI intervenga a fin de transparentar al sujeto obligado.

IV.- El dos de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 1957/18** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El mismo nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El uno de junio de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez, se tuvo por precluido el derecho de las partes para alegar y manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de ambas fueron omisas en ejercer sus derechos procesales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El mismo uno de junio de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VII. Mediante proveído del cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por veinte días hábiles con fundamento en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El mismo cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Og/H

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; en los artículos 3o., fracción XIII, 41, fracción II, 142, 143, 146 y 150, fracción VII, 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151, 156 fracción VIII y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, este Organismo Autónomo no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en los artículos 161 (de improcedencia) y 162 (de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria. Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el partido político, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Con base a la respuesta a la solicitud de información folio 2234000008318, solicitó: Se especifique e informe en materia de los contratos y montos que se le requiere. Que lo informe con claridad	Informa que no dará trámite a la solicitud recibida, toda vez que la petición remite a otra solicitud que fue atendida en tiempo y forma, fue realizada por la misma persona.	No se está dando respuesta a la solicitud de información. La solicitud es clara y explícita.

El sujeto obligado no rindió alegatos.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio del único agravio esgrimido por la parte recurrente, del cual se advierte que su inconformidad deriva de que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de información con número de folio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RC

2234000013418, causal de procedencia del recurso de revisión que está prevista en la fracción X del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio resulta necesario identificar el requerimiento de información del interés del particular, quien sustentó la solicitud de información con folio 2234000013418, en razón de lo informado en el oficio número SF/0161/2017, del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, derivado a la diversa solicitud de información con folio 2234000008318, en el que se señaló:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-141/18 del día 20 de febrero del año en curso, relativo a la petición de INFOMEX-INAI con número de folio 223400008318, mediante el cual solicita "información relativa a la **producción de comerciales o spots para radio y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a militantes del partido. Indicar por comercial o spot la casa que lo produjo, anexar el contrato correspondiente con anexos, costo unitario o global en su caso, forma y fecha de pago. Me refiero a todos aquellos producidos y emitidos al aire o en redes sociales desde el 1 de enero de 2017 hasta el día de hoy**".

Al respecto, se informa que el Partido de la Revolución Democrática ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **ha puesto a disposición del público, los contratos suscritos por este Instituto Político por el periodo** solicitado; por lo anterior y con fundamento en el numeral 130 del mismo ordenamiento, se hace de su conocimiento que dicha información es consultable en la página web oficial de transparencia del PRD a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

En ese sentido, en términos de lo manifestado en el oficio citado y lo señalado en la solicitud de información que nos ocupa (2234000013418), es posible advertir que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

información requerida por el particular consiste en que se especificara e informara de los contratos y sus montos, suscritos por el Partido de la Revolución Democrática del 1 de enero de 2017 al 12 de febrero de 2018, que fueron puestos a disposición del público.

No obstante, el sujeto obligado informó al recurrente que no daría trámite a la solicitud con folio 2234000013418, debido a que se remitía a otra solicitud, la cual ya había atendido en tiempo y forma.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente conformado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el nueve de marzo de dos mil dieciocho, fue presentada la solicitud de información, a través del módulo electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 2234000013418, ante el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, este Instituto considera conveniente traer a colación la normatividad que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de información:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 123. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

34

Artículo 124. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables*

Artículo 126. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

...

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

...

Asimismo, el "Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, el cual dispone lo siguiente:

Primero. *Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.*

¹ <http://inicio.inai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LINEAMIENTOS%20-%20PROCEDIMIENTOS%20INTERNOS%20DE%20ATENCIÓN%20A%20SOLUCITODES.pdf>

En el **Transitorios Primero**, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública se estableció que: "Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Décimo tercero. *Los sujetos obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía.*

...

De igual forma, el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia"², dispone lo siguiente:

Primero. *Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria y de aplicación general para los organismos garantes y sujetos obligados en toda la República.

Cuadragésimo segundo. *La Plataforma Nacional permitirá registrar solicitudes de acceso a la información de forma electrónica y manual. Será electrónica cuando el solicitante realice la solicitud directamente en el SISAI; manual cuando se interpongan por medios diversos al electrónico.*

Cuadragésimo noveno. *Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las*

²<http://inicio.inai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20y%20operacion%20de%20la.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

...

Quincuagésimo primero. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo máximo de veinte días hábiles o en un plazo menor en el caso de que así lo disponga la Ley Federal o Ley Local, contados a partir del día siguiente hábil de la presentación de aquélla.*

Quincuagésimo cuarto. *La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.*

...

De la lectura armónica de los preceptos normativos anteriores, se advierte lo siguiente:

- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, **podrá presentar una solicitud de acceso a información**, a través de **Plataforma Nacional**, correo electrónico, entre otros.
- El **Sistema asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud** de información presentada, el cual será **único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus requerimientos**.
- Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía**, salvo que se señale un medio distinto para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
- Los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, **trámite de las solicitudes de acceso a la información**, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información.
- Los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia tienen por objeto establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con el uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma.
- Ambos lineamientos son de observancia obligatoria.
- El **módulo electrónico** del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información permite la presentación y recepción de las solicitudes de acceso **presentadas directamente** o por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes; informar los costos de reproducción y envío de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

- **La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual.**

En ese tenor, se advierte que, al presentarse una solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya sea mediante módulo electrónico o manual, se le asignará un folio que será único y exclusivamente para cada solicitud, para su respectivo seguimiento en la atención y notificación de la respectiva respuesta a cada solicitud de información.

Ahora bien, del análisis del asunto que nos concierne, se desprende que el sujeto obligado señaló que no daría trámite a la solicitud de información identificada con el folio 2234000013418, toda vez que dicha petición remite a otra solicitud (2234000008318) que ya había atendido en tiempo y forma.

Al respecto, dicho actuar del sujeto obligado recurrido resulta incorrecta, tomando en cuenta que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe emitir y notificar la correspondiente respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días (artículo 135).

Aunado a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, así como los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, disponen expresamente que se "***deberá atender cada solicitud de información de manera individual***".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

En ese sentido, aunque el requerimiento de la segunda solicitud de información (2234000013418), fuera idéntica o similar a la segunda solicitud de acceso (2234000008318), lo cierto es que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de dar la atención correspondiente, es decir, dar la respectiva respuesta.

En otras palabras, no se puede dejar de atender una solicitud, porque lo requerido ya fue atendido previamente en otra solicitud de información diversa.

Por lo tanto, se colige que el **agravio** del recurrente deviene **fundado**, pues estando obligado a hacerlo, el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de información con folio 2234000013418, con lo que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta con la que el Partido de la Revolución Democrática dio por concluido el procedimiento de atención de la solicitud con número de folio 2234000013418, al no dar trámite a la misma, y ordenarle que:

- Tramite y dé atención la solicitud de información con número de folio 2234000013418, proporcionando al particular la respuesta que proceda en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

00

Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá informar al recurrente que, puede interponer un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, al haberse configurado el supuesto de "falta de trámite a una solicitud".

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá enviar la respuesta al correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, se **insta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones atienda diligentemente cada una de las solicitudes de información que le sean presentadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los responsables del partido político hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000013418

Expediente: RRA 1957/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Og/f

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINA1 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000013418
Expediente: RRA 1957/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz,
Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno